



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA N° 006

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurado por la señora FLORIA GUEVARA MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.732 en contra del Municipio de Santiago de Cali.

#### I. LA DEMANDA

##### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.0.10.4535 de 10 de julio de 2013, suscrito por el Secretario de Educación (E.), a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Pide además que se declare que por ser docente que labora al servicio del ente territorial accionado tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la actora la prima de servicios establecida en los artículo 58 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, de conformidad con lo

establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, a partir del 01 de enero de 2009, debidamente indexada.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

## **1.2. HECHOS**

Indica el actor que presta sus servicios a la entidad accionada, en virtud de lo cual le es cancelada la prima de vacaciones y de navidad, omitiendo el pago de la prima de servicios.

Que presentó solicitud teniendo a obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la cual fue resuelta de manera negativa.

## **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como normas violadas en la demanda el actor señaló las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículo 15 parágrafo 2
- Ley 60 de 1993, artículo 3 y 6
- Ley 115 de 1994, artículo 115
- Decreto Nacional 1850 de 2002, artículo 9, 10 y 11

Para el demandante el acto administrativo acusado desconoce las normas legales, motivo por el cual debe desaparecer del ordenamiento jurídico.

Señala que en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente el reconocimiento y pago de las pensiones y cesantías de los docentes, las demás prestaciones y factores salariales deben ser reconocidos y pagados por la entidad nominadora, la cual para el momento de la expedición de la Ley en cita era la Nación, obligación que en virtud de la descentralización de la educación fue trasladada a los entes territoriales.

Dentro de las obligaciones ahora a cargo de dichos ente territoriales está el pago de la prima de servicios según lo dispone el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

La Ley 60 de 1993 dispuso que el régimen prestacional de los docentes sería el consignado en la Ley 91 de 1989; así mismo la Ley 115 de 1994 señaló que dicho régimen sería el consignado en ella y en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, y por tanto se debió continuar cancelando la prima de servicios reconocida por el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Indica que cualquiera que sea el método de interpretación que se use debe concluirse que la Ley 91 de 1989, norma de aplicación exclusiva para el sector docente, concedió a estos servidores el derecho a percibir la prima de servicios pagadera por su entidad nominadora.

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

No obstante haberse concedido el término respectivo para tal fin, no se presentaron alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

## **II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que no es posible restablecer un derecho que nunca ha sido reconocido.

Asegura, que la administración municipal acata las disposiciones legales para el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tienen derecho los docentes adscritos a la entidad estatal, cual es el caso de lo dispuesto en la ley 91 de 1989 y demás decretos propios del régimen especial del magisterio.

Luego de hacer algunas precisiones con relación al Decreto 1042 de 1978, la Ley 91 de 1989 y el Decreto Municipal 0216 de 1991, informó que a la actora se le

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 151.

reconoció y pagó por concepto de prima de servicio la suma de \$3.335.495.00 y por prima de antigüedad un total de \$2.390.295.00 en el año 2014.

Al referirse al Decreto 1545 de 2013, indicó que el mismo creó la prima de servicios para el personal docente y directivo docente, la cual se hace efectiva a partir del 30 de junio de 2014.

Bajo el anterior contexto explicó que el Ministerio de Educación Nacional consideró la aplicación del principio de favorabilidad por el pago del Decreto Municipal, indicando entre otros aspecto a través de la Circular N° 20 de junio de 2014, que cada nominador debe verificar la compatibilidad o no de la prima de servicio establecida en el Decreto 15145 de 2013 con otros emolumentos territoriales que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación o fuente de financiación.

Concluye, que el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 se aplica única y exclusivamente al personal administrativo de la rama ejecutiva del poder público, como quiera que la norma de manera expresa dispone su inaplicabilidad al personal docente y aplicársela sería contrario a la ley, pues no pueden beneficiarse simultáneamente del régimen general de estos empleados públicos.

Reitera que ante el pago efectuado, no es posible reconocer nuevamente un pago por concepto de *Prima de Servicios*, pues se atentaría contra el artículo 128 constitucional y que además, no se trata de una prestación económica que haga parte de aquellas que benefician al personal docente, por lo que la pretensión recae sobre un derecho inexistente.

Finalmente propuso las excepciones que denominó "*cobro de lo no debido*", "*carencia del derecho*" y la "*innominada*". Como fundamento de la primera, señaló que no se adeuda por parte del Municipio de Santiago de Cali, valor alguno por concepto de prima de servicio; al sustentar la segunda, indicó que no es posible conceder las pretensiones en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 ni la ley 91 de 1989 pues nunca se ha tenido el derecho cuya restitución se reclama, ya que dicha prima de servicios no es dable al personal docente; frente a la tercera solicitó declarar de oficio todos los hecho exceptivos que sean advertidos y favorables a la demandada.

## **2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

No obstante haberse concedido el término respectivo para tal fin, no se presentaron alegatos de conclusión<sup>2</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El medio de control denominado Nulidad y Restablecido del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del CPACA, a través de él toda persona que considere que con la expedición de un acto administrativo se le ha lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare su nulidad y se le restablezca en su derecho, e incluso solicitar que se le repare el daño.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el litigio se fijó en los siguientes términos:

¿Es viable la nulidad del acto acusado, y en consecuencia hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la demandante en su calidad de docente quien presta sus servicios al ente territorial demandado, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

### **3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Para dar respuesta al problema planteado el Despacho analizará los siguientes tópicos: i) La prima de servicios; ii) Principio de favorabilidad; iii) Precedente jurisprudencial; y iv) Caso en concreto.

Previo a ello, el Despacho analizará las excepciones propuestas por la entidad accionada.

*COBRO DE LO NO DEBIDO.* De conformidad con lo expuesto al sustentar dicha excepción, debe señalarse que la omisión de la entidad accionada frente al pago

---

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 151.

de lo pretendido por la actora, no implica que su cobro sea indebido, pues en efecto, y como pasa a exponerse, la entidad llamada a juicio sí está en la obligación de pagar la prima de servicio deprecada mediante la presente acción; por tanto la excepción se declara infundada.

*CARENCIA DEL DERECHO.* Como se explicará más adelante, existe fundamento no solo legal, sino también jurisprudencial que sustenta el reconocimiento y pago de la prima de servicios aquí deprecada por la parte actora; así las cosas se declara infundada la excepción.

*INNOMINADA:* Más adelante, en el evento de que prosperen las pretensiones el Despacho de manera oficiosa se pronunciará sobre la prescripción de mesadas, en caso contrario la excepción se declarará infundada.

### 3.2.1. TÓPICOS A TENER EN CUENTA

#### i) LA PRIMA DE SERVICIOS

La prima de servicios es un factor salarial creado por el Decreto 1042 de 1978, dicha normatividad en su artículo 42 dispuso que constituían salario además de la asignación básica todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, y enumeró una lista de tales factores, entre ellos, se encuentra la prima de servicios.

Posteriormente en sus artículos 58 y siguientes el aludido decreto señaló en qué consistía la prima de servicios y que factores se tendrían en cuenta para su liquidación; indicando además que dicho factor sería cancelado al personal por él regido, de forma anual y que equivaldría a quince días de remuneración que se pagarían en los primeros quince días del mes de julio de cada año, la cual no regiría para los funcionarios que tuvieran asignada esta contraprestación cualquiera que fuese su nombre.

Dicho Decreto en su artículo 104 literal b) excluyó de su aplicación al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, por cuanto su remuneración sería establecida en otras disposiciones. Cabe aclarar que la constitucionalidad de dicho literal fue estudiada por la Corte Constitucional

mediante la sentencia C-566 de 1997 pero específicamente en cuanto al cargo formulado en la demanda atinente a la excepción de pago del recargo nocturno a favor de los docentes, por lo que la declaratoria de exequibilidad de la excepción contenida en la norma demandada hecha en tal fallo, no se extiende a los demás factores y prestaciones, como la prima de servicios.

Posterior a la expedición del Decreto 1042 de 1978, fue promulgada la Ley 91 de 1989, la cual en su parágrafo 2 del artículo 15 señaló que la prima de servicios sería cancelada por el nominador del docente, en ese momento la Nación, hoy los Departamentos y Municipios certificados, en virtud del proceso de descentralización de la educación y lo ordenado en la Ley 715 de 2001. Dicha parágrafo textualmente consagra:

**Art. 15. Parágrafo 2º.-** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."*

Las disposiciones de la Ley 91 de 1989 continúan vigentes por así haber quedado establecido en las leyes creadas con posterioridad y que rigen el personal docentes, estas son: la Ley 60 de 1993, hoy derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001; la Ley 115 de 1994 e incluso el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 para aquellos vinculados con anterioridad a su expedición.

Así pues existe una norma que rige exclusivamente a los docentes, la cual dispuso en favor de éstos el pago de la prima de servicios.

Frente a la Ley 91 de 1989, debe recordarse que la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006 puntualizó que ésta tiene carácter prestacional, incluido su artículo 15, pues en ella el legislador no se limitó a crear el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y distribuir competencias, sino que estableció prestaciones a favor de los docentes, razón por lo cual tiene un verdadero contenido prestacional.

## ii) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de favorabilidad en material laboral. En virtud de este principio cuando exista duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho se debe preferir la interpretación razonable más benéfica o favorable al trabajador.

Respecto a este principio la jurisprudencia constitucional en diversos fallos como la sentencia T-545 de 2004, ha precisado que la duda debe provenir de la interpretación de una o más fuentes formales del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) que se encuentren vigentes, que sean aplicables al caso y que las interpretaciones deben ser razonables y objetivas.

## iii) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado en providencia del 22 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso interpuesto por Teresa Hermencia Bautista Ramón, en contra del Municipio de Floridablanca, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2010 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó la prima de servicios a la docente demandante, revocó la sentencia e indicó que en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 éstos servidores públicos sí tienen derecho a percibir la prima reclamada por disposición expresa de la Ley 91 de 1989.

Frente al tema en estudio, tenemos que la Corte Constitucional en la sentencia T-1066 de diciembre de 2012, calificó como válida y razonable la interpretación que de la Ley 91 de 1989 hizo el Tribunal Administrativo del Quindío, en el sentido que en virtud de ella los docentes tienen derecho a la prima de servicios. Si bien el proceso que originó la sentencia en cita es una acción de tutela y como tal los efectos del fallo solo son inter-partes, resulta de gran importancia para el caso en estudio puesto que se trató el tema de la prima de servicios docentes, y el Alto Tribunal Constitucional manifestó que la aplicación de tal norma en estos casos era totalmente viable y que en las providencias del Tribunal no se presentaba ninguno de los supuestos para la configuración de un defecto sustantivo que hiciera viable el amparo constitucional solicitado, indicando que en ellas no se observaba una interpretación fuera del margen de interpretación razonable reconocido a los jueces y tribunales en su labor de impartir justicia ni se había

fallado con base en una norma indiscutiblemente inaplicable, impertinente, derogada o declarada inconstitucional.

Tenemos entonces que existe un precedente jurisprudencial del órgano de cierre sobre el tema, en un caso donde se planteó precisamente el reconocimiento de la prima de servicios a favor de un docente territorial con fundamento en la Ley 91 de 1989, en el cual el Consejo de Estado sostuvo que ésta si constituye fundamento normativo de la pretensión, y además tenemos que la Corte Constitucional ha considerado como viable la interpretación que en dicho sentido dio el Tribunal Administrativo del Quindío.

Así las cosas resulta obligatorio para esta instancia judicial seguir el criterio dado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo; lo anterior como quiera que no se encuentra ningún motivo para apartarse de él.

Debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre la vinculatoriedad de los precedentes de los órganos de cierre, desarrollada y consolidada en las sentencias C-037/96, SU047/99, C-836/01, C335/08, C-539/11, C-634/11 y C-816/11, las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, tienen carácter vinculante prima facie, es decir, en principio el juez está obligado a observarla, sólo cuando tenga razones adecuadas y suficientes para apartarse del precedente en ejercicio de su autonomía judicial podrá hacerlo motivadamente, las cuales no se encuentran en el presente asunto.

#### iv) CASO EN CONCRETO

### **PRUEBAS**

Al plenario se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Petición radicada por la actora ante la accionada el reconocimiento y pago de la prima de servicios (fl. 3-4).
- Oficio N° 4143.0.10.4535 de 10 de julio de 2013 suscrito por el Secretario de Educación (E), a través del cual le fue negado a la demandante, el reconocimiento y pago de la prima de servicios (fl. 5-7).
- Copia de comprobantes de pago del actor correspondiente a los años 2010 a 2012 y 2014 (fl. 8-10 y 78-79).

- Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 11-14).
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl. 15).
- Hoja de vida de la actora (fls. 65-69).
- Acta de Posesión fechada 11 de diciembre de 2003 (fl. 70).
- Copia de la Resolución N°. 4143.0.21.4299 de 29 de abril de 2011 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de primas extralegales (prima de antigüedad y de servicios) establecidas en el Decreto 0216 de 1991 y correspondientes a los años 2007 a 2009 (fls. 71-73).
- Copia del Decreto N° 2852 de diciembre de 1993 mediante el cual la demandante es nombrada como profesora de tiempo completo (fls. 74-75).
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios Consecutivo N° 5, correspondiente a los años 2010 a 2015 (fls. 99-101, 133-134).
- A folios 131 y 132 obra memorial suscrito por el Subsecretario Administrativo del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación en el que se certifica que la petición elevada por la actora para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se radicó el 20 de junio de 2013.

Del análisis de la documentación obrante en el plenario tenemos como probado que:

La actora prestó los servicios a la entidad accionada en calidad de docente.

Del acto acusado, de la contestación de la demanda y de los certificados de salarios que obran en el plenario se desprende que al demandante no le fue cancelada la prima de servicios aquí reclamada.

Por medio de la Resolución No. 4143.0.21.4299 de 29 de abril de 2011 a la demandante le fue reconocida y pagada una prima de servicios durante los años 2007 a 2009 en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991; y según formato único para la expedición de certificado de salarios también se reconoció dicha prima de servicios para los años 2010 a 2015<sup>3</sup>.

La accionante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, petición que fue resuelta de manera negativa a través del acto acusado.

---

<sup>3</sup> Ver folios 133-134 del cuaderno único.

## ANÁLISIS DEL CASO

En el caso bajo estudio se presentan dos interpretaciones de una misma norma, esto es, la Ley 91 de 1989. Según la parte actora ésta les concedió el derecho de percibir la prima reclamada; para la entidad demandada y según lo expuesto en el acto acusado y en el trámite del proceso la Ley 91 de 1989 no creó el factor reclamado a favor de los docentes ni derogó la excepción contenida en el artículo 104 b) del Decreto 1042 de 1978, y por tanto no es posible reconocerlo como quiera que dicho personal está exceptuado de la aplicación del decreto en cita.

Ante ello debe recordarse que en virtud del principio de favorabilidad laboral cuando de una norma que resulte aplicable a un caso en concreto, como lo es la Ley 91 de 1989 para los docentes, se generen dos interpretaciones, debe escogerse aquella que genere más beneficios al empleado. En este caso, tal incertidumbre debe resolverse en favor del accionante, en virtud de ello debe reconocerse y pagarse la prima de servicios establecida en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por ser la interpretación que más lo beneficia y la cual se reitera, ha sido acogida por el órgano de cierre de esta jurisdicción en la referida sentencia del 22 de marzo de 2012, y que por demás fue encontrada como razonable por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia T-1066 de diciembre de 2012.

Para el Despacho es claro que los docentes gozan de un régimen salarial y prestacional especial, el cual ha quedado consignado entre otras normas en la Ley 91 de 1989, la cual como se indicó anteriormente continúa vigente; disposición que en el parágrafo 2 de su artículo 15, estableció la obligatoriedad para la entidad nominadora de cancelar la prima de servicios.

**Así las cosas, al ser el demandante un docente de una institución educativa del sector oficial tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios pretendida.**

Al tener la accionante el derecho a percibir el factor reclamado, conforme a los razonamientos de orden legal y jurisprudencial expuestos en precedencia, es evidente que el acto acusado lesionó sus derechos por lo que se declara su nulidad, como quiera que fue desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

## RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Municipio de Santiago de Cali que proceda a reconocer, liquidar y pagar en favor de la demandante la prima de servicios a la cual tiene derecho, pago que deberá realizarse observando las siguientes pautas que se pasan a analizar:

- a) Esta instancia judicial de manera oficiosa considera necesario declarar probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE MESADAS, en los siguientes términos:

La prescripción es un fenómeno jurídico en virtud del cual quien a pesar de ser propietario de un derecho, por no presentar la reclamación respectivo dentro del término que la ley le confiere, es castigada su inactividad con la pérdida del derecho. No obstante cuando el derecho lo constituyen prestaciones reconocidas periódicamente lo que se perderá son las mesadas que no se hallen amparadas por el término legal.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, se debe aplicar en casos como el que nos ocupa la prescripción trienal de mesadas.

Así las cosas, como quiera que la petición por medio de la cual la accionante solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios se presentó el 20 de junio de 2013 (fl. 131), se tendrán como prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **20 de junio de 2010**.

Entonces, deberá el Municipio de Santiago de Cali reconocer, liquidar y pagar en favor del demandante la prima de servicios a la cual tiene derecho y que se haya causado a partir del **20 de junio de 2010**, por haber operado la prescripción del derecho causado con anterioridad, según se explicó en precedencia, y hasta cuando finalice su vinculación como docente al ente territorial accionado. La liquidación de este factor deberá realizarse siguiendo las estipulaciones del Decreto 1042 de 1978 en cuanto a su causación, monto y periodicidad.

b) Incompatibilidades de la Prima de Servicios aquí reconocida.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1545 del 19 de julio de 2013 en su artículo 6, la prima de servicios reconocida en esta sentencia es incompatible con la reconocida en la norma en cita, por lo tanto el Municipio de Santiago de Cali deberá abstenerse de reconocer la prestación de que trata el Decreto 1545 de 2013.

Ahora bien, es claro que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en virtud de ello se ordena la nulidad del acto acusado y el restablecimiento del derecho; no obstante también es cierto que la entidad accionada logró probar en el proceso que reconoció y pago durante los años 2007 a 2015 una prima de servicios, la cual si bien tuvo como fundamento las disposiciones contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, también lo es que su objetivo es el mismo.

Ante ello y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la Constitución Nacional, el Despacho dispondrá que una vez liquidada el factor aquí reconocido, se descuente lo ya pagado por prima de servicios en virtud del Decreto 0216 de 1991 a favor de la demandante desde el año 2010, en que operó el fenómeno de la prescripción, en adelante.

Debe aclararse que en ningún momento se está disponiendo la devolución de las sumas que le hayan sido reconocidas al demandante en virtud de la Resolución N° 4143.0.21.4299 de 29 de abril de 2011 y las pagadas en lo sucesivo, lo aquí ordenado es que se tenga en cuenta dichos valores al momento de realizar el pago de la prima de servicios aquí reconocida, con el ánimo de no incurrir en un doble pago por el mismo concepto con dineros del erario público; lo anterior deberá hacerse durante cada año, así: durante el año 2010 se determinará el valor de la prima de servicios aquí ordenada debidamente actualizada y se le descontará el valor que se pagó con ocasión del Decreto Municipal 0216 de 1991, si quedará algún saldo a favor del accionante éste le será cancelado, en caso contrario no habrá lugar a pago ni descuento alguno; dicha operación deberá hacerse por cada año confrontándolo con lo pagado durante dicha anualidad.

Las sumas que resultará a deber la entidad accionada deberán ser indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA,

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibídem.

### **3.3. COSTAS**

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandada al pago de costas a favor del demandante, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría líquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones propuestas por la entidad accionada y denominadas “cobro de lo no debido” y “carencia del derecho”.

**SEGUNDO: DECLARAR** de manera oficiosa probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE MESADAS, y en consecuencia se tendrá por prescritas las primas de servicios causadas con anterioridad al **20 de junio de 2010**.

**TERCERO: DECLARAR** la NULIDAD del acto administrativo contenido en Oficio No. 4143.0.10.4535 de 10 de julio de 2013, suscrito por el Secretario de Educación (E.) de la entidad accionada, en lo relativo a la negativa otorgada a la señora FLORÍA GUEVARA MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.732 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora FLORÍA GUEVARA MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.732, la

PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del **20 de junio de 2010**, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha y hasta el retiro del servicio; para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.

**SEXTO: AUTORIZAR** al Municipio de Santiago de Cali a descontar de la liquidación que resulte por concepto del pago de la prima de servicios aquí reconocida, los valores que por concepto de prima de servicios hubiere pagado en cada anualidad a la demandante de forma extralegal y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 0216 de 1991 a partir del año 2010 y hasta el retiro del servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

**OCTAVO: SE CONDENA EN COSTAS** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

**DÉCIMO:** EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
JUEZ

